

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

### JUDICIAL ACTIVISM IN THE MATTER OF FEMINICIDE AND VIOLENCE AGAINST WOMEN

RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ\*

---

**RESUMEN:** En tiempos recientes, más de 8904 mujeres han sido asesinadas en México, pero sólo el 30% de dichas muertes fueron investigadas conforme a los protocolos aplicables en caso de feminicidios. De igual forma, el 66.1% de las mujeres mayores de 15 años ha sufrido, por lo menos, un incidente de violencia. A pesar de estas cifras, el Ejecutivo Federal no ha establecido un programa efectivo para prevenir y reducir la violencia contra las mujeres; por lo que el papel de las y los juzgadores resulta fundamental para lograr —por medio de sus sentencias y órdenes de medidas de reparación— un cambio en la cultura machista de la sociedad mexicana.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos; violencia contra la mujer; feminicidio; activismo judicial; reparación integral.

**ABSTRACT:** In recent times, more than 8904 women have been murdered in Mexico, but only 30% of these deaths were investigated according to the applicable protocols in case of femicides. Similarly, 66.1% of women over 15 have suffered at least one incident of violence. Despite these data, the Federal Executive has not established an effective program to prevent and reduce violence against women; So the role of the judges is essential to achieve —through its sentences and orders for reparation measures— a change in the culture of Mexican society.

**KEYWORDS:** Human rights; violence against women; feminicide; judicial activism; comprehensive repair.

Fecha de recepción: 04 de marzo de 2019

Fecha de aceptación: 09 de septiembre de 2019

---

\* Subdirector de Área de la Secretaría Técnica de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Instituto de la Judicatura Federal; maestro en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Contacto: [ricardo.roldan.gonzalez@correo.cjf.gob.mx](mailto:ricardo.roldan.gonzalez@correo.cjf.gob.mx)

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

SUMARIO: I. Introducción. II. La violencia contra la mujer. III. Tipos de violencia contra la mujer. IV. Femicidio o femicidio. V. La clasificación del feminicidio. VI. Situación general de la violencia contra la mujer en México (incluido el feminicidio). VII. Medidas estatales de combate a la violencia contra la mujer. VIII. El activismo judicial. IX. La posición de las y los juzgadores frente al feminicidio. X. Referencias.

### I. INTRODUCCIÓN



En México existe una alta tasa de feminicidios; sin embargo, de la documentación base del gobierno federal no se desprende una estrategia clara para prevenir la violencia de género contra las mujeres.

Así, cabe preguntarse si es necesario que el Ejecutivo federal defina un plan estratégico o bien, como se desarrollará a continuación, con base en una interpretación sistemática, el Poder Judicial de la Federación puede orientar su actividad hacia una política pública que atienda este grave problema.

### II. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, establece que la violencia contra la mujer es una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género [que es] cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o extraños, en el ámbito público o privado, en tiempos de paz o en tiempos de conflictos.<sup>1</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem Do Para)<sup>2</sup> define en su artículo 1 a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

<sup>1</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, A/61/122/Add.1, sexagésimo primer periodo de sesiones, 6 de julio de 2006, disponible en: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf>.

<sup>2</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Por su parte, el artículo 4, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>3</sup> establece que es (c) *cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*. Dicha definición también fue utilizada en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 2014-2018.<sup>4</sup>

Así, puede establecerse que es cualquier acción u omisión que, motivada por el género, vulnera los derechos humanos de una mujer y que le causa cualquier tipo de daño o sufrimiento; independientemente de la calidad del actor, el momento general que se vive en el Estado y si éste es realizado en el ámbito público o el privado.

La Asamblea General estableció que el contexto y las causas de la violencia contra la mujer son:<sup>5</sup>

- El contexto general y las causas estructurales
  - La dominación y subordinación de la mujer
  - La cultura
  - La desigualdad económica
- Factores causales y de riesgo
  - La violencia como forma de resolver los conflictos
  - La inactividad del Estado
  - La concepción de la privacidad del hogar y la familia como forma de no intervención
  - Otros factores de riesgo, como las leyes inadecuadas, las políticas de prevención no efectivas, la falta de apoyo social, la edad, etc.

Por su parte, en el Informe de Impacto Psicosocial del Femicidio, se argumenta que *la manifestación extrema de las desigualdades históricas en las relaciones de poder entre mujeres y hombres; a través de las valoraciones socioculturales de la diferencia sexual se*

<sup>3</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf).

<sup>4</sup> Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 2014-2018, disponible en: [http://www.dof.gob.mx/noka\\_detalle.php?codigo=5343064&fecha=30/04/2014](http://www.dof.gob.mx/noka_detalle.php?codigo=5343064&fecha=30/04/2014).

<sup>5</sup> Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, *op. cit.*

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

*ha establecido la supremacía de lo masculino sobre lo femenino, originando una posición de ventaja que se ha traducido en un menor acceso a recursos, oportunidades y toma de decisiones.*

René Alejandro Jiménez Ornelas indica que a la violencia contra las mujeres se le conoce también como violencia de género la cual se da debido a la vulnerabilidad atribuida a la mujer, proveniente de una errónea desigualdad entre mujeres y hombres.<sup>7</sup>

Al respecto, Nieves Gómez Dupuis sostiene que la violencia de género no es ejercida exclusivamente por los hombres, sino también por otras mujeres; ello al sostener mensajes como: *hay que aguantar, las mujeres somos de una materia resistente y con la capacidad de atender las necesidades de quienes están a nuestro alrededor.*<sup>8</sup>

Sin embargo, la OACNUDH subraya la necesidad de distinguir entre violencia de género y contra las mujeres, pues el primer término resulta más amplio e incluye aquélla ejercida sobre un mayor número de sujetos por su condición de género.<sup>9</sup>

En igual sentido, Nadia Alejandra Muciño Márquez señala que aunque el concepto de violencia de género es utilizado para referirse a la ejercida en contra de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, no son términos equivalentes, pues la violencia de género también alude a la ejercida hacia los hombres y aquellas personas que tienen una orientación o identidad de género distinta a la dominante en la sociedad, como las lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgéneros e intersexuales.<sup>10</sup>

### III. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La Convención Belem Do Para hace una doble clasificación de la violencia contra la mujer:<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (Coord.), *Violencia Contra las Mujeres en el Estado de México Informe de Impacto Psicosocial del Femicidio de Nadia Alejandra Muciño Márquez*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2012, p. 18.

<sup>7</sup> Jiménez Ornelas, René Alejandro, "Femicidio en Ciudad Juárez: Ruptura de la equidad de género", en Rosa María Álvarez de Lara (coord.), *La Memoria de las olvidadas: las mujeres en Ciudad Juárez*, UNAM, México, 2003, p. 14.

<sup>8</sup> Gómez Dupuis, Nieve, "Prólogo", en Juan Carlos Gutiérrez Contreras (Coord.), *op. cit.*, p. 11

<sup>9</sup> Toledo Vázquez, Patsilí, *op. cit.*, p. 35

<sup>10</sup> Juan Carlos Gutiérrez Contreras (Coord.), *op. cit.*, p.p. 24 y 25.

<sup>11</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- Por el daño o sufrimiento causado:
  - Física.
  - Sexual.
  - Psicológica.
- Por el lugar en donde sucede y agente activo:
  - Familiar o de unidad doméstica. Es ejercida por la persona que comparte o ha compartido el domicilio.
  - Comunitaria. Es aquella ejercida por cualquier persona dentro del lugar de trabajo, espacios educativos, establecimientos de salud o cualquier otro espacio público.
  - Estatal. Es la ejercida o tolerada por el Estado o sus agentes.

#### IV. FEMINICIDIO O FEMICIDIO

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACNUDH) establece que las palabras feminicidio y femicidio son producto de los estudios de Diana Russell y Jean Caputti a principios de la década de los 90.<sup>12</sup>

Sin embargo, Diana E. H. Russel sostiene que el término feminicidio se utilizó por primera vez en un escrito de Caro Orlock; pero que debe tenerse como primera referencia de aparición el documento *A Satirical View of London at the Commencement of Nineteenth Century* en 1801, en el cual se utilizó para denominar el asesinato de una mujer.<sup>13</sup>

La Real Academia Española establece al vocablo femicidio como sinónimo de feminicidio,<sup>14</sup> al definir a éste último como el (a) *sesinato de una mujer a manos de un hombre por machismo o misoginia*.<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Toledo Vázquez, Patsilt, *Feminicidio*, Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2011, p. 23.

<sup>13</sup> H. Russell, Diana E., "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", en Roberta A Harmes y Diana E. Russell (eds.), *Feminicidio: una perspectiva global*, trad. Guillermo Vega Zaragoza, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 75.

<sup>14</sup> Real Academia Española, "femicidio", *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. edición, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=Hj1V4qc>.

Real Academia Española, "feminicidio", *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. edición, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=Hj16Vqr>.

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

Por su parte, la OACNUDH sostiene que el femicidio es la muerte de mujeres por el hecho de ser tales o el asesinato de mujeres por razones asociadas a su

Al respecto, se precisa que lo determinante en dicho concepto es la intención como causa de la muerte y que no sólo se incluyen los delitos de homicidio simple y calificado, sino también las muertes por abortos inseguros, por enfermedades relacionadas con las mujeres y la muerte materna. De igual forma, el femicidio podría incluir el suicidio de las mujeres, ello, en base en el contexto en que sucedió.<sup>18</sup>

En cuanto al femicidio, la OACNUDH<sup>19</sup> establece que no hace referencia en forma exclusiva a la muerte de la mujer, sino también a los daños que sufre en su integridad física, psíquica o sexual. Además, de que aborda 2 elementos que el femicidio no:

- La misoginia; y,
- La responsabilidad del Estado.

## V. LA CLASIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO

Diana E. H. Russell desarrolla una doble clasificación del femicidio. La primera de ella comprende:

- Femicidio íntimo: Es la muerte de una mujer atribuida a sus parejas íntimas.<sup>20</sup>
- Femicidio social o encubierto: Es aquel que incluye formas encubiertas de asesinar mujeres, como que se permita su muerte a causa de actitudes o instituciones sociales misóginas.<sup>21</sup>

La segunda abarca 2 aspectos:<sup>22</sup>

- Asesinos feminicidas y asisinos no feminicidas; y
- Femicidios de pareja, femicidios de familiares, otros perpetradores conocidos de femicidio y femicidio de extraños.

<sup>16</sup> Toledo Vázquez, Patsilí, *op cit.*, p. 26.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>20</sup> Cfr. H. Russell, Diana E., *op. cit.*, pp. 23 y 84.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 85

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 88.

Por su parte, la OACNUDH establece que Diana Russell configuró una clasificación tripartita:<sup>23</sup>

- **Feminicidio o feminicidio íntimo:** Es el homicidio de una mujer cometido *por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas.*
- **Feminicidio no íntimo:** Es el homicidio de una mujer cometido por un hombre con quien no tenía una relación y que, generalmente, involucra un ataque sexual previo.
- **Feminicidio por conexión:** Es el homicidio de una mujer, resultado de la intención previa de un hombre de privar de la vida a otra mujer. Es decir, es la muerte de una mujer que intentó intervenir durante la intención del hombre de matar a otra mujer, o bien, que fue atrapada en la acción feminicida.

De igual forma, la OACNUDH subraya la clasificación del feminicidio adoptada por la socióloga Julia Monárrez:<sup>24</sup>

- **Feminicidio íntimo:** Privación, en forma dolosa, de la vida a una mujer por el hombre con quien tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, ocasional, circunstancial o de otro tipo afín a éstas.
- **Feminicidio familiar íntimo:** Privación, en forma dolosa, de la vida de una mujer por su cónyuge o por cualquier persona ascendiente o descendente en línea recta, colateral hasta el cuarto grado o afín, la persona activa conoce de dicha relación.
- **Feminicidio infantil:** Privación, en forma dolosa, de la vida a una niña menor de edad o que no tiene capacidad mental, cuando existe una relación de responsabilidad, confianza o poder entre la persona activa y la niña.
- **Feminicidio sexual sistémico:** Es aquella privación de la vida de una mujer en forma dolosa cuando se conjuntan las siguientes características:
  - Es perpetuada por un hombre que hace uso de la misoginia y el sexismo para delinear fronteras;
  - Los cuerpos de las mujeres muestran marcas de tortura y/o violación y son arrojados en escenarios transgresivos;

<sup>23</sup> Toledo Vázquez, Patsilí, *op. cit.*, p. 30.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 32 y 33.

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

- Existe impunidad y complicidad; y,
- Se da en un escenario de terrorismo de Estado.
- Femicidio por ocupaciones estigmatizadas: El tópico fundamental de su homicidio es el trabajo que realiza, por ejemplo, bailarinas o trabajadoras sexuales.

## VI. SITUACIÓN GENERAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN MÉXICO (INCLUIDO EL FEMINICIDIO)

Durante la primera mitad del año 2018, el Gobierno del Estado Mexicano indicó que, al menos, 402 mujeres fueron asesinadas por cuestiones de género; sin embargo, ONU Mujeres considera que la cifra ascendía a 7 muertes diarias.<sup>25</sup>

De igual manera, se reportó que entre 2014 y 2017, al menos 8904 mujeres fueron asesinadas en México y sólo el 30% de dichas muertes fueron investigadas conforme a los protocolos aplicables en caso de feminicidios.<sup>26</sup>

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNS) reportó que en 2018 únicamente hubo 786 feminicidios,<sup>27</sup> en 2017 existieron 671, en 2016 un total de 580 y en 2015 una cifra que ascendía a los 389.<sup>28</sup>

Dicho Secretariado reportó que en enero de 2018 se registraron sólo 69 feminicidios;<sup>29</sup> sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reporta que, con base en los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 272 mujeres fueron asesinadas; entonces, si la población

<sup>25</sup> ONU Noticias México, *En México, las mujeres no se sienten seguras*, 3 de agosto de 2018, disponible en: <http://www.onunoticias.mx/mexico-mujeres-femicidio/>.

<sup>26</sup> *Idem*.

<sup>27</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Víctimas de Delitos del Furo Común 2018. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15*, 30 de diciembre de 2018, p. 2, disponible en: <http://secretariadosejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-V%20C3%ADctimas-2018.pdf>.

<sup>28</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género*, Centro Nacional de Información, 31 de diciembre de 2017, p. 19, disponible en: [http://secretariadosejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info\\_delict\\_persp-genero\\_DIC2017.pdf](http://secretariadosejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp-genero_DIC2017.pdf)

<sup>29</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Víctimas de Delitos del Furo Común 2018...*, *op. cit.*

total de mujeres en México durante 2018 era de 61, 474, 620 personas (lo que representa el 51.4% de la población total), 9 mujeres eran asesinadas al día.

Por otra parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 reportó que 66.1% de las mujeres mayores de 15 años encuestadas había sufrido, al menos, 1 incidente de violencia. El 49% había sufrido violencia emocional; el 41.3%, violencia; 34%, física y 29% económica, patrimonial o discriminación en el trabajo.<sup>30</sup>

Dicha encuesta también reportó que del 100% de las mujeres encuestadas y que habían sufrido violencia físico y/o sexual por una persona distinta a su pareja, sólo el 9.4% presentó una queja o denuncia ante alguna autoridad y/o solicitó apoyo en alguna institución y el 2.2% sólo solicitó apoyo a alguna institución.<sup>31</sup>

Cabe destacar que, de las mujeres que no acudieron a ninguna institución o autoridad, en promedio, el 15% no lo hizo por miedo a las consecuencias o amenazas; el 12%, por vergüenza y el 11% porque pensó que no le iban a creer o que le iba a decir que era su culpa.<sup>32</sup>

Respecto de las mujeres que sufrieron violencia física y/o psicológica por parte de su actual o última pareja, el 79% no solicitó apoyo o presentó una denuncia; y, de entre las razones por las cuales no lo hizo, el 20% fue por miedo a las consecuencias, el 17% por vergüenza y el 7% porque no confiaba en las autoridades.<sup>33</sup>

En materia de maltrato en la atención obstétrica, la encuesta reportó que 33.4% de las mujeres entre 15 y 49 años del Estado Mexicano, entre 2012 y 2016, sufrieron algún tipo por parte de quienes atendieron el parto.<sup>34</sup> Entre dichos actos se encuentran:<sup>35</sup>

- Le colocaron algún método anticonceptivo o la operaron o esterilizaron para ya no tener hijos o hijas sin preguntarle o avisarle;

<sup>30</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Principales Resultados*, 18 de agosto de 2017, p. 8, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf).

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>32</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 33.

<sup>33</sup> *Cfr. Ibidem*, pp. 39 y 40.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 46.

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

- Se negaron a anestesiársela o a aplicarle un bloqueo para disminuir el dolor, sin darle explicaciones;
- Le dijeron cosas ofensivas o humillantes; y
- La presionaron para que aceptara que le pusieran un dispositivo y la operaran para ya no tener hijos o hijas.

Del total de las mujeres que reportaron haber sufrido alguna de las formas anteriores de violencia, el 8% pensó en suicidarse y el 3.4% lo intentó.<sup>36</sup>

El 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer presentó las *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*,<sup>37</sup> en el cual subrayó algunas preocupaciones que tenía respecto a la situación de la mujer en el Estado Mexicano y emitió recomendaciones al respecto.

Algunas recomendaciones emitidas por el Comité son:

- Que el Estado Mexicano (r)efuerce su estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención, y acabe con los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas;
- Se (a)dopte las medidas adecuadas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres mediante campañas y actividades públicas de desarrollo de la capacidad concebidas y puestas en práctica con la participación activa de organizaciones de mujeres, y para contrarrestar la propaganda contra la igualdad de género;
- Se (r)eforme el artículo 73 de la Constitución para que el Congreso pueda aprobar un código penal nacional que regule todos los asuntos penales, con inclusión de todos los delitos y sanciones, o establecer una base mínima que garantice plenamente los derechos de las mujeres mediante una ley penal general;
- Se (e)stablezca un mecanismo de denuncia judicial específico para los casos de discriminación contra las mujeres y vele por que se asignen los recursos humanos,

<sup>36</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70° Período de Sesiones, del 2 al 20 de junio del 2018)*, CNDH, México, 2018, p. 6, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-CEDAW-2018.pdf>.

<sup>37</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, 2018, disponible en: [https://www.sjrn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones\\_finales.pdf](https://www.sjrn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf).

*técnicos y financieros necesarios para su aplicación efectiva, que entraña capacitar a la judicatura sobre la aplicación de la Convención y otras leyes de lucha contra la discriminación,*

- Se (c)apacite, de manera sistemática y obligatoria, a los jueces, los fiscales, los defensores públicos, los abogados, los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en los planos federal, estatal y local, acerca de los derechos de la mujer y la igualdad de género, para poner fin al trato discriminatorio de que son objeto las mujeres y las niñas;
- Se (a)liente a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, incluida la violencia doméstica, se asegure de que las mujeres víctimas de discriminación y violencia de género tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y garantice que todos los casos de violencia de género contra la mujer se investiguen eficazmente y que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda;
- Se (a)dopte una estrategia general dirigida a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad, y elimine las formas interseccionales de discriminación contra las mujeres;
- Se (a)dopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;
- Se (i)investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;
- Se (v)ele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio;
- Se (s)ubsane la falta de medidas de protección de la dignidad y la integridad de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, en particular concienciando a la población sobre los derechos de estas mujeres, en cooperación con la sociedad civil; y
- Se (r)efuerce los mecanismos de recopilación sistemática de datos sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, incluidos los feminicidios, y las desapariciones forzadas, desglosados por tipo de violencia y relación con los perpetradores.

EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

## VII. MEDIDAS ESTATALES DE COMBATE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En materia de género, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se establece que:

(Se) considera fundamental garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres. Es inconcebible aspirar a llevar a México hacia su máximo potencial cuando más de la mitad de su población se enfrenta a brechas de género en todos los ámbitos. Éste es el primer Plan Nacional de Desarrollo que incorpora una perspectiva de género como principio esencial. Es decir, que contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación.

El objetivo es fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno. Lo anterior con el objeto de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas. De esta manera, el Estado Mexicano hará tangibles los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional.

Por tanto, el Plan Nacional de Desarrollo instruye a todas las dependencias de la Administración a alinear todos los Programas Sectoriales, Institucionales, Regionales y Especiales en torno a conceptos tales como Democratizar la Productividad, un Gobierno Cercano y Moderno, así como Perspectiva de Género.<sup>38</sup>

Sin embargo, el Proyecto de Nación 2018-2024 únicamente establece, dentro de la línea "Jóvenes Construyendo el Futuro", que se incorporarán 255 mil jóvenes al año, quienes participarán en la formación de jóvenes para que, entre otras cosas, prevengan la violencia de género; y, en la línea "Toda la política debe ser social" que

<sup>38</sup> Gobierno de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, p. 23, disponible en: <http://pnd.gob.mx/>.

se construirá la verdadera igualdad de género que no sólo otorgue oportunidades parejas, sino frente a la violencia intrafamiliar, el abuso a la mujer y la cultura machista.<sup>39</sup>

Así, en dicho proyecto no se configura ninguna estrategia específica y detallada para la prevención de la violencia contra la mujer, en especial, en contra del feminicidio.

De igual modo, algo a destacarse es que el 19 de febrero el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó diversas reformas al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>40</sup> En ellas, se amplió el catálogo de delitos por los que las y los operadores jurisdiccionales deben ordenar la prisión preventiva de manera oficiosa; entre ellos, el de feminicidio.

Aunque el derecho penal juega un papel crucial por medio de la prevención general negativa, diversas instituciones en materia de derechos humanos han realizado recomendaciones respecto a la necesidad de políticas públicas de prevención, por lo que aun cuando los Estados aprueben reformas al artículo 19 constitucional, no se estaría velando por un adecuado desarrollo de las mujeres.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas ya había advertido en 2018 que la prisión preventiva oficiosa no sólo es un medio ineficaz para combatir la delincuencia, sino que genera por sí mismo una *violación al estándar internacional de derechos humanos, pues nulifica las obligaciones de los agentes del Estado de fundar y motivar la imposición de la reclusión a la luz de los principios de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención*.<sup>41</sup>

## VIII. EL ACTIVISMO JUDICIAL

Jesús Vega López<sup>42</sup> establece que el activismo judicial puede ser visto desde el formalismo, el normativismo o el realismo.

<sup>39</sup> Cfr. Proyecto de Nación 2018-2024, disponible en: <http://morenabc.org/wp-content/uploads/2017/11/Plan-de-Nacion-de-Morena.pdf>.

<sup>40</sup> Cfr. Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Año XXII, Número 5221-II, Anexo II, Martes 19 de febrero de 2019, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

<sup>41</sup> Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81° periodo de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)*, A/HCR/WGAD/201/1, 12 de julio de 2018, p. 7, disponible en: [https://www.obcbr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session81/A\\_HRC\\_WGAD\\_2018\\_1.pdf](https://www.obcbr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session81/A_HRC_WGAD_2018_1.pdf).

<sup>42</sup> Vega López, Jesús, "Límites de la Jurisdicción, Concepciones del Derecho y Activismo Judicial", *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Número 41, España, 2018, pp. 123 a 150, disponible en: <http://rma.ua.es/dspace/handle/10045/78847>.

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

Por formalismo debe entenderse al dominio máximo y completo de las reglas; por lo que cualquier práctica de interpretación y aplicación fuera del sentido textual o de la intención objetiva del legislador supondría una forma de corrección. Así el activismo jurídico es un acto de heterointegración.

El normativismo, en cambio, concibe al Derecho como un sistema de reglas parcialmente determinado que implica, en su aplicación, la discrecionalidad del juez; es decir, requiere del activismo judicial.

Por su parte, el realismo concede un papel mínimo a las reglas jurídicas y maximiza la función judicial respecto a su debida interpretación y aplicación a los casos concretos; por lo que el activismo sería todos esos actos en la función judicial.

Así, puede notarse que, en las 3 concepciones, el activismo judicial se refiere a la práctica que tienen las y los operadores judiciales para dar vida a una norma en un caso concreto.

Henrik López Sterup<sup>43</sup> concibe al activismo judicial como la actividad de los y las juzgadoras para *delimitar los alcances de las normas jurídicas*.

A partir de dicha delimitación, una o un operador judicial podría:

- Realizar políticas públicas;
- Imponer sus preferencias frente a las otras instituciones que conforman un Estado; o,
- Crear nuevos derechos.

Sin embargo, la base del activismo judicial es la relación entre las realidades políticas y la aplicación del derecho; pues es una forma de interpretación constitucional.

Diego J. Duquelsky Gómez,<sup>44</sup> al respecto, alude al movimiento del *uso alternativo del diritto*, surgido en Italia a inicio de los años 70; por lo que el activismo judicial se relaciona con la concientización de los y las operadoras jurídica

<sup>43</sup> López Sterup, Henrik, "Separación de Poderes, Políticas Públicas y Activismo Judicial Una Discusión a Partir de Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana Sobre un Política Pública", *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, DOXA, España, 2018, pp. 171-192, disponible en: <http://rwa.ua.es/dspace/handle/10045/78847>.

<sup>44</sup> Duquelsky Gómez, Diego J., "La Falsa Dicotomía entre Garantismo y Activismo Judicial", *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, DOXA, España, 2018, pp. 193 a 209, disponible en: <http://rwa.ua.es/dspace/handle/10045/78847>.

de la función política del derecho y, por ello, de su interdependencia con la economía, la política y las relaciones sociales.

Así, en lo que los 3 autores coinciden es en que el activismo judicial implica la actividad jurisdiccional de las y los operadores jurídicos para adecuar el concepto normativo a la realidad social y; al interpretarla y aplicarla, generar un cambio social, ya sea mediante la debida protección de los derechos, el crear nuevos derechos o el ordenar la configuración de una política pública determinada a combatir un problema específico.

Ese cambio social deseado por el activismo judicial puede darse al “llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación”; es decir, mediante una justicia transicional.<sup>45</sup>

## IX. LA POSICIÓN DE LAS Y LOS JUZGADORES FRENTE AL FEMINICIDIO

La justicia transicional ha sido definida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como:

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.<sup>46</sup>

De acuerdo con las Naciones Unidas, la justicia transicional tiene su fundamento en 4 principios de las normas internacionales de derechos humanos:<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Van Zyl, Paul, “Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto”, en Reátegui, Feliz (Editor), *Justicia transicional. Manual para América Latina*, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICT), Brasil y Estados Unidos de Norteamérica, 2011, p. 47, disponible en: <http://idbhpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/Manual-Justicia-Transicional-espa%C3%B1ol-vern%C3%B3n-final-al-21-05-12-5-1.pdf>.

<sup>46</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2004/616, 3 de agosto de 2004, parr. 8, disponible en: <https://undocs.org/es/S/2004/616>.

<sup>47</sup> Naciones Unidas y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos

EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

- Obligación de investigar y procesar a las personas presuntas autoras de las violaciones a derechos humanos;
- Conocer la verdad;
- Reparación; y,
- La obligación de impedir que las vulneraciones a derechos humanos se vuelvan a producir.

Por su parte, el Centro Internacional para la Justicia Transicional<sup>48</sup> define a este tipo de justicia como un conjunto de medidas jurídicas y políticas que tienen su origen en la necesidad de responder con legitimidad a las violaciones de derechos humanos masivas o sistemáticas, para buscar la rendición de cuentas y la reparación para las víctimas. Entre sus objetivos se encuentran los siguientes:

- Crear instituciones responsables que recuperen la confianza de la sociedad en ellas;
- Posibilitar el acceso a la justicia a las personas en mayor situación de vulnerabilidad; y,
- Conseguir que las mujeres participen en forma verdadera en la búsqueda de una sociedad justa.

Así, lo primero por determinar es qué tipo de violaciones a derechos humanos son las vulneraciones a las esferas jurídicas de las mujeres, a efecto de precisar la forma como ha de logarse una justicia transicional.

La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales<sup>49</sup> establece que las violaciones sistemáticas requieren de un orden o planificación de violaciones a derechos humanos, las cuales se conciben desde el poder público (se equiparan con una política pública), pero no de un número grande de violaciones a derechos.

---

humanos, *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*, Nueva York y Ginebra, 2014, p. 5, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf).

<sup>48</sup> Cfr. Centro Internacional para la Justicia Transicional, ¿Qué es la justicia transicional?, disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.

<sup>49</sup> Hinestroza, Verónica y Serrano Sandra, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, FLACSO MÉXICO e International Bar Association's Human Rights Institute, México, 2017.

En cambio, las violaciones generalizadas o masivas no requieren una organización o planificación en que participe el poder público, pero sí de un alto número de violaciones a derechos humanos.

Si bien el contexto actual del Estado Mexicano no parece claro respecto a en cuál de las dos clasificaciones anteriores de violaciones a derechos humanos se encuadran los actos dirigidos hacia las mujeres, la propia Facultad nos da la respuesta:

## 1. VIOLACIONES ESTRUCTURALES A DERECHOS HUMANOS

Estas son el conjunto de vulneraciones a grupos en mayor situación de vulnerabilidad a partir del conjunto de:

- Una identificación institucional formal e informal;
- Procesos, cuya forma de realización y resultados no son idóneos;
- Lógicas conductuales de las instituciones gubernamentales;
- Orden político y económico que propicia las vulneraciones a derechos humanos;
- Procesos de concentración del poder; y,
- Una construcción de la cultura política y de subordinación.

Por lo que al ser la violencia en contra de la mujer una forma de materializar el machismo que permea —no sólo en las instituciones sociales sino también en las gubernamentales— éstas deben ser tratadas como violaciones estructurales.

La necesidad de una justicia transicional respecto a este tipo de vulneraciones no solamente proviene del alto número de mujeres que sufren violencia psíquica, sexual, económica o física, puede llegar incluso hasta el extremo del homicidio, sino en razón de las repercusiones que tiene en la vida de la mujer.

En *Violencia contra las Mujeres en el Estado de México*,<sup>50</sup> se explica que la violencia contra ellas se vive en un ciclo:

<sup>50</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (Coord.), *op. cit.*, pp. 27 y 28.

EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

- Acumulación de tensión.

En esta primera fase, la persona agresora tiende a comenzar a reaccionar en forma negativa ante toda situación que le genere frustración, con la que sienta provocado o que le cause molestia.

Dichas reacciones negativas van en aumento en cuanto a su hostilidad, pasan de simples reacciones a la violencia verbal y los primeros indicios de violencia física y/o sexual.

En esta primera etapa que suele durar un largo periodo, la mujer piensa que puede controlar la situación y busca agradar a la persona agresora y no confrontarla.

- Explosión de la agresión.

Tras la acumulación de un gran porcentaje de tensión, se genera una descarga descontrolada de agresiones en mayor gravedad, lo que puede causar hasta la muerte.

La víctima queda en estado de shock, lo cual puede caracterizarse por una negación, justificación o minimización de lo ocurrido.

- Reconciliación o Luna de Miel.

Tras la descarga de tensión en forma de agresiones físicas y/o sexuales de gravedad, la persona agresora muestra arrepentimiento y culpabilidad, por lo cual intenta reparar el daño y obtener el perdón de la víctima.

La mujer, aun cuando teme por su seguridad ante un nuevo escenario de violencia, perdona a la agresora.

Después de un tiempo de una convivencia más o menos pacífica, la tensión vuelve a empezar a acumularse, lo que da paso de nueva cuenta a la fase de acumulación de tensión y genera así un ciclo que no puede romperse con facilidad.

Por lo que, de no lograr una justicia transicional, no podría romperse con el ciclo de la violencia y las y los operadores judiciales serían un factor indirecto más por el que se reproduce éste.

Pero ¿cómo lograr una justicia transicional?

Paul van Zyl establece que la justicia transicional exige diversas estrategias organizadas para enfrentar el pasado y mirar a futuro con la finalidad de evitar que las violaciones y el conflicto sean recurrentes.<sup>51</sup>

ONU Mujeres, a partir de la prevención, protección y previsión de servicios emitió 16 medidas para poner fin a la violencia contra la mujer:<sup>52</sup>

- Ratificar los tratados internacionales y regionales;
- Adoptar y cumplir las leyes;
- Crear planes nacionales y locales de acción;
- Hacer que la justicia sea accesible para las mujeres y niñas;
- Poner fin a la impunidad frente a la violencia sexual en los conflictos;
- Garantizar el acceso universal a los servicios esenciales;
- Brindar formación a aquellos que trabajan en los servicios esenciales;
- Otorgar recursos públicos adecuados;
- Recopilar, analizar y difundir la información nacional;
- Intervenir en la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres;
- Mejorar la autonomía económica de las mujeres;
- Aumentar la conciencia pública y la movilización social;
- Involucrar a los medios de comunicación de masas;
- Trabajar para y con los jóvenes en tanto que defensores del cambio;
- Movilizar a los hombres y niños; y,
- Realizar una donación al Fondo Fiduciario de la ONU para poner fin a la violencia contra las mujeres.

Aunque algunas de dichas medidas no podrían aplicarlas las y los operadores del Poder Judicial, habría que subrayar y entender la manera como las demás pueden hacerse partícipes de una justicia diaria.

<sup>51</sup> Van Zyl, Paul, *op. cit.*, p. 47.

<sup>52</sup> ONU Mujeres, *16 medidas para poner fin a la violencia contra las mujeres*, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2011/16-steps-policy-agenda>.

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

Así, como primer paso, las y los juzgadores deben considerar que la Ley General de Víctimas abre la posibilidad de, como lo realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictar medidas de tal alcance que pueda lograrse una reparación integral.

La propia ley establece como reparación integral el conjunto de *medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*<sup>53</sup>

Mientras que, la Primera Sala ha establecido que la reparación del daño derivada de un delito, como pueden ser todos aquellos actos que constituyen una violencia contra la mujer, debe observar el siguiente parámetro:

“a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación”.<sup>54</sup>

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que “el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido”.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> Ley General de Víctimas, artículo 1, párrafo cuarto.  
<sup>54</sup> Tesis 1a. CCLXXII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015, p.320.  
<sup>55</sup> Tesis 1a./J. 31/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2017, p. 752.

De igual forma, no debe perderse de vista que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece un Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y un Programa Integral en la materia, los cuales se replican en las Leyes Estatales.

Si se considera esto, y el que la Primera Sala ha establecido que la reparación integral no debe restringirse en forma innecesaria,<sup>56</sup> las y los juzgadores podrían ordenar, entre otras medidas, las siguientes:<sup>57</sup>

- Adoptar y cumplir las leyes.

Ésta es una actividad judicial diaria, las y los operadores del Poder Judicial de la Federación ordenan a las autoridades responsables el acatar las leyes en distintas materias.

Empero, las y los juzgadores, como una medida de no repetición, con fundamento en el artículo 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas, podrían ordenar a las autoridades responsables el asistir a cursos de capacitación sobre derechos humanos y, en concreto, en derechos de la mujer y aquellos que impliquen una identidad de género y sexual.

- Crear planes nacionales y locales de acción.

Los planes nacionales y locales de acción no sólo son responsabilidad de las y los titulares de los poderes ejecutivos, sino que las diversas dependencias gu-

<sup>56</sup> Tesis 1a. CXCIV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, septiembre de 2012, p. 502.

<sup>57</sup> Es de recordarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante la tesis aislada con número de registro 2014342 que si bien las y los operadores jurisdiccionales en materia de amparo, por la actual configuración normativa de la ley en la materia, no pueden ordenar medidas de satisfacción o de no repetición tal y como la Corte IDH; pues únicamente se permite que las medidas ordenadas tengan “como finalidad restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, aunque bajo un entendimiento amplio del concepto de restitución y admitiendo la procedencia subsidiaria y extraordinaria de medidas compensatorias bajo la figura del cumplimiento sustituto”; existen acciones que por su carga inhibitoria pueden asemejarse a una medida de no repetición (registro 2014343). De igual forma, la Primera Sala ha reconocido que “cuando se acuda al incidente de cumplimiento sustituto y se opte por realizar un ‘convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional’, las partes pueden pactar reparaciones que no sean compensaciones económicas, como medidas de satisfacción, y los jueces de amparo pueden autorizarlas, siempre y cuando las autoridades responsables puedan obligarse a ello de acuerdo con el marco jurídico que establezca sus atribuciones y las citadas medidas de satisfacción no contravengan principios de orden público” (registro 2014346).

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

bernamentales cuentan con facultades para realizar planes de acción en interna o de manera general.

Así, como medida de no repetición, con fundamento en el artículo 71 fracciones VIII, IX, X y XI, los órganos jurisdiccionales pueden ordenar la creación de programas y planes específicos para combatir la violencia contra mujer, no sólo desde un punto de vista de la reparación del daño, sino desde la prevención.

Un ejemplo sería el que, ante la ausencia de un Plan Federal para erradicar la violencia contra la mujer, la autoridad jurisdiccional ordenara al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y en especial a la Secretaría de Gobernación como órgano que preside<sup>58</sup> dicho Sistema y que entre sus obligaciones se encuentra el elaborar el Programa Integral en la materia en coordinación con las demás autoridades que integran el Sistema,<sup>59</sup> su creación, tal y como se hizo para el periodo 2014-2018, en el cual, se abarque la totalidad de los objetivos que plantea el artículo 38 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Hacer que la justicia sea accesible para las mujeres y niñas.

La actividad del Poder Judicial de la Federación no abarca solamente el pronunciamiento de sentencias en los casos puestos a su conocimiento; sino que también implica el análisis del adecuado funcionamiento en cuanto a infraestructura e impartición de justicia de sus órganos jurisdiccionales.

Así, el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano encargado de la *administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial*,<sup>60</sup> podría evaluar dichos parámetros por medio de:

- Evaluación de diseño universal de los edificios;
- Evaluación y capacitación de las y los funcionarios;
- Impacto de las sentencias en la realidad social; e
- Impacto de los comunicados de prensa en la realidad social.

<sup>58</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 36, fracción I.

<sup>59</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 42, fracción III.

<sup>60</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 68.

- Poner fin a la impunidad frente a la violencia sexual en los conflictos y Recopilar, analizar y difundir la información nacional.

En diversos medios de comunicación se ha subrayado que en cuanto a la violencia contra la mujer, y sobre todo en los feminicidios, no se tienen una numerara clara.<sup>61</sup>

Así, con fundamento en el artículo 73, fracción I de la Ley General de Víctimas, como una medida de satisfacción, los órganos jurisdiccionales pueden ordenar el esclarecimiento de las cifra en cuanto a la violencia contra la mujer y, en un caso determinado, solicitar la explicación de la metodología utilizada para la conformación de la numeraria que integre cada dependencia que haya sido condenada a tal forma de reparación.

- Garantizar el acceso universal a los servicios esenciales.

Las y los juzgadores, con base en las características específicas de cada caso que deban resolver, podrán ordenar medidas individuales y colectivas de rehabilitación.

Así, con fundamento en el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, entre otras cosas, podrá ordenar la atención médica, psicológica y psiquiátrica de la víctima cuando lo necesite; la prestación de servicios sociales; la implementación de educación y todas aquellas medidas tendientes a lograr que la víctima se reintegre a la sociedad.

- Mejorar la autonomía económica de las mujeres.

Con fundamento en el artículo 62, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las y los jueces pueden ordenar, ya sea de forma individual o colectiva, la planeación y ejecución de programas de capacitación laboral de la víctima.

<sup>61</sup> Cfr. Gómez Cristian, *Demandan cifras claras de violencia contra la mujer*, Milenio, 21 de enero de 2019, disponible en: <https://www.milenio.com/policia/demandan-cifras-claras-de-violencia-contra-mujeres>, Observatorio Nacional Ciudadano, *No hay cifras claras, pero sí hay mujeres víctimas de violencia en el metro*, El Universal, 6 de febrero de 2019, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/observatorio-nacional-ciudadano/no-hay-cifras-claras-pero-si-hay-mujeres-victimas-de-violencia-en-el>.

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

- Intervenir en la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres.

Como se ha precisado, entre las posibilidades que tienen los órganos judiciales en materia de medidas de reparación, está el requerir el implementación de cursos de capacitación.

Así, el promover las actividades que repercutan directamente en la igualdad de género, no sólo beneficia a la víctima y a la persona victimaria, sino también colaboraría en el cambio ideológico de la sociedad.

Por lo que la actividad de las y los jueces no debe únicamente buscar la restitución de los derechos vulnerados de las víctimas de violencia contra la mujer, sino también, a partir de la búsqueda de una justicia transicional y teniendo como base un activismo judicial, debe lograr un cambio social a efecto de que las mujeres, sean Cis o no Cis, no vuelvan a ser agredidas.

## X. REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (Coord.), *Violencia Contra las Mujeres en el Estado de México. Informe de Impacto Psicosocial del Femicidio de Nadia Alejandra Muñiz Márquez*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C., México, 2012.
- H. Russell, Diana E., "Definición de feminicidio y conceptos relacionados", en Harmes Roberta A. y Russell Diana E. (eds.), *Femicidio: una perspectiva global*, trad. Vega Zaragoza, Guillermo, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM, México, 2006.
- Hinestroza, Verónica y Serrano Sandra, *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos*, FLACSO MÉXICO-International Bar Association's Human Rights Institute, México, 2017.
- Jiménez Ornelas, René Alejandro, "Femicidio en Ciudad Juárez: Ruptura de la equidad de género", en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *La Memoria de las olvidadas: las mujeres en Ciudad Juárez*, UNAM, México, 2003.
- Toledo Vázquez, Patsilí, *Femicidio*, Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, México, 2011.

### ELECTRÓNICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, sexagésimo primer periodo de sesiones, 6 de julio de 2006, disponible en: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/Informe.SecreGeneral.pdf>.

- Cámara** de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, año XXII, núm. 5221-II, Anexo II, martes 19 de febrero de 2019, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.
- Centro** Internacional para la Justicia Transicional, *¿Qué es la justicia transicional?*, disponible en: <https://www.ictj.org/es/que-es-la-justicia-transicional>.
- Comisión** Nacional de los Derechos Humanos, *Principales preocupaciones sobre la situación de las mujeres que presenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante el Comité de la CEDAW derivadas del Noveno Informe Periódico de México (70° Período de Sesiones, del 2 al 20 de junio del 2018)*, CNDH, México, 2018, disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe-CEDAW-2018.pdf>.
- Comité** para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, México, 2018, disponible en: [https://www.sgjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones\\_finales.pdf](https://www.sgjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf).
- Consejo** de Seguridad de las Naciones Unidas, *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, S/2004/616, 3 de agosto de 2004, disponible en: <https://undocs.org/es/S/2004/616>.
- Convención** Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.
- Duquelsky** Gómez, Diego J., "La Falsa Dicotomía entre Garantismo y Activismo Judicial", *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, España, 2018, disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/78847>.
- Gobierno** de la República, *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, disponible en: <http://pnd.gob.mx/>.
- Gomez** Cristian, "Demandan cifras claras de violencia contra la mujer", *Milenio*, 21 de enero de 2019, disponible en: <https://www.milenio.com/policial/demandan-cifras-claras-de-violencia-contramujeres>.
- Grupo** de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, *Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81° período de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)*, A/HCR/WGAD/201/1, 12 de julio de 2018, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session81/A\\_HRC\\_WGAD\\_2018\\_1.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session81/A_HRC_WGAD_2018_1.pdf).
- Instituto** Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Principales Resultados*, 18 de agosto de 2017, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf).
- Ley** General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_130418.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130418.pdf).
- López** Sterup, Henrik, "Separación de Poderes, Políticas Públicas y Activismo Judicial: Una Discusión a Partir de Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana Sobre una Política Pública", *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 41, España, 2018, disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/78847>.
- Naciones** Unidas y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, *Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales*, Nueva York y Ginebra, 2014, disponible en: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf).
- Observatorio** Nacional Ciudadano, "No hay cifras claras, pero sí hay mujeres víctimas de violencia en el metro", *El Universal*, 6 de febrero de 2019, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/observatorio-nacional-ciudadano/no-hay-cifras-claras-pero-si-hay-mujeres-victimas-de-violencia-en-el>.

## EL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE FEMINICIDIO Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER RICARDO ADRIÁN ROLDÁN GONZÁLEZ

- ONU Mujeres, *16 medidas para poner fin a la violencia contra las mujeres*, disponible en: <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2011/16-policy-agenda>.
- ONU Noticias México, “En México, las mujeres no se sienten seguras”, Uno disponible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343064&fecha=04/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343064&fecha=04/2014).
- Proyecto de Nación 2018-2024, disponible en: <http://morenabc.org/uploads/2017/11/Plan-de-Nacion-de-Morena.pdf>.
- Real Academia Española, “femicidio”, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. edición, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=HjIV4qc>.
- Real Academia Española, “feminicidio”, *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. edición, disponible en: <https://dle.rae.es/?id=Hjt6Vqr>.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Víctimas de Delitos del Fuero Común 2018. Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15*, 30 de diciembre de 2018, disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Víctimas-2018.pdf>.
- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, *Información delictiva de emergencias con perspectiva de género*, Centro Nacional de Información, México, 31 de diciembre de 2017, disponible en: [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info\\_delict\\_persp\\_genero\\_DIC2017.pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Info_delict_persp_genero_DIC2017.pdf).
- Van Zyl, Paul, “Promoviendo la justicia transicional en sociedades post conflicto”, en Reátegui, Feliz (Editor), *Justicia transicional. Manual para América Latina*, Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICT), Brasil y Estados Unidos de Norteamérica, 2011, disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/Manual-Justicia-Transicional-esp%C3%B1ol-versi%C3%B3n-final-ab-21-05-12-5-1.pdf>.
- Vega López, Jesús, “Límites de la Jurisdicción, Concepciones del Derecho y Activismo Judicial”, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 41, España, 2018, disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/78847>.
- Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Líneas Generales de Trabajo 2019-2022, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal*, México, 2019, disponible en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_multiples/documento/2019-01/l%C3%ADneas-grales-trabajo-mj-arturo\\_zaldivar\\_lelo\\_de\\_larrea.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2019-01/l%C3%ADneas-grales-trabajo-mj-arturo_zaldivar_lelo_de_larrea.pdf).

## NORMATIVAS

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Ley General de Víctimas.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## JURISPRUDENCIALES

- Tesis 1a. CXCIV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2012.

- Tesis la. CCLXXII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, septiembre de 2015.
- Tesis la. LIII/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2017.
- Tesis la. LV/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2017.
- Tesis la. LIV/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo de 2017.
- Tesis la. J. 31/2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, abril de 2017.